

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

DIMEFAR, S.A. DE C.V.
VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA
COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. IN-192/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9675 /2011.

México, D. F. a, 12 de diciembre de 2011.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 12 de diciembre de 2011
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"2011. Año del Turismo en México"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa DIMEFAR, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de 10 de noviembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 del mismo, mes y año, el C. ALEJANDRO ESPEJEL VARGAS, representante legal de la empresa DIMEFAR, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional, número LA-019GYR047-N52-2011, celebrada para la Adquisición de medicamentos grupo 010, lácteos, grupo 030, psicotrópicos y estupefacentes grupo 040, en sus presentaciones de genéricos y de referencia (reglamento insumos para la salud, publicado DOF el 02 01 2008) para cubrir necesidades del IMSS y la SEDENA, para el ejercicio 2012, específicamente respecto de la clave 010 000 0811 05 01, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por Oficio No. 09-53-84-61/1481/013783 de fecha 17 de noviembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9675 /2011.

- 2 -

- del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/8706/2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, manifestó que de decretarse la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR047-N52-2011, específicamente respecto de la clave impugnada, no se causaría perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público ya que el abastecimiento de los insumos médicos que se están convocando en el proceso licitatorio en comento son para el año 2012; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, determinó mediante Oficio número 00641/30.15/8745/2011 de fecha 18 de noviembre de 2011, decretar la suspensión del procedimiento de contratación de mérito y de los actos que de ella deriven, asimismo, es de señalarse que la convocante deberá de preservar la materia en el presente procedimiento, esto es que deberán de quedar las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto. -----
- 3.- Por Oficio No. 09-53-84-61/1481/013783 de fecha 17 de noviembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio número 00641/30.15/8706/2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, informó que el acto de fallo se efectuó el 09 de noviembre de 2011, encontrándose en proceso de formalización los contratos respectivos, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; a quien por Oficio No. 00641/30.15/8744/2011 de fecha 18 de noviembre de 2011, esta Autoridad Administrativa, le otorgó su derecho de audiencia a efecto de que manifestara por escrito lo que a su interés convenga. -----
- 4.- Por Oficio No. 09-53-84-61/1481/14106 de fecha 24 de noviembre de 2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/8706/2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, remitió informe circunstanciado de hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: Conceptos de Violación. El Juez no esta Obligado a Transcribirlos. (transcrito líneas anteriores). -----
- 5.- Por escrito de fecha 29 de noviembre de 2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 1 de diciembre de 2011, el C. JUAN ENRIQUE ARGUIJO SVERDRUP, representante legal de la empresa LABORATORIOS DERMATOLÓGICOS DARIER, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado, en el asunto que nos ocupa compareció a desahogar por escrito el derecho de audiencia concedido mediante acuerdo contenido en el Oficio No. 00641/30.15/8744/2011 de fecha 18 de noviembre de 2011, manifestando lo que a su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene por



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9675 /2011.

- 3 -

reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: Conceptos de Violación. El Juez no esta Obligado a Transcribirlos. (transcrito líneas anteriores).-----

- 6.- Por acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2011, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de la empresa DIMEFAR, S.A. de C.V., que adjuntó con su escrito de fecha 10 de noviembre de 2011; las del área convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 24 de noviembre de 2011, y las presentadas por la empresa LABORATORIOS DERMATOLÓGICOS DARIER, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante Oficio No. 00641/30.15/9311/2011, de fecha 2 de diciembre de 2011, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y del tercero interesado el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos las notificaciones del oficio de cuenta formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.-----
- 8.- Por escrito de fecha 8 de diciembre de 2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 9 del mismo mes y año, el C. JUAN ENRIQUE ARGUIJO SVERDRUP, representante legal de la empresa LABORATORIOS DERMATOLÓGICOS DARIER, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado en el asunto que nos ocupa, compareció a desahogar por escrito sus alegatos concedidos mediante acuerdo contenido en el Oficio No. 00641/30.15/9311/2011 de fecha 2 de diciembre de 2011, manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: Conceptos de Violación. El Juez no esta Obligado a Transcribirlos. (transcrito líneas anteriores).-----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa inconforme, se le tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- 10.- Por acuerdo de fecha 9 de diciembre del 2011, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9675 /2011.

- 4 -

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 56, 65 y 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra del acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-019GYR047-N52-2011, de fecha 9 de noviembre de 2011. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que la relación de especialidades farmacéuticas susceptibles de incorporarse al catálogo de medicamentos genéricos, se determinan las pruebas que deberán aplicárseles y señala el medicamento de referencia designado de abril de 2011 de la COFEPRIS, señalando lo siguiente Anexo 3: *"Página 2 de 97 Denominación Genérica: ACETÓNIDO DE FLUOCINOLONA Forma Farmacéutica: CREMA Tipo de Prueba: A. Los Criterios para determinar el tipo de prueba de intercambiabilidad, para considerar a un medicamento como genérico, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 21 de febrero de 2008. Señala que los identificados con la letra "A" inciso (I) Anexo 4: Los medicamentos que no requieren someterse a pruebas de disolución o bioequivalencia."*-----

Que aunado a lo anterior, es importante mencionar que la mejor propuesta económica fue presentada por DIMEFAR, S.A. de C.V., como consta en las proposiciones Técnico Económicas que se presentan como Anexo 5, de lo cual se desprende que al ofertar un descuento del 10% resulta más conveniente para el Instituto, ya que el licitante adjudicado LABORATORIOS DERMATOLÓGICOS DARIER, S.A. de C.V., ofertó un descuento de 6.24% anexo 6, lo que representa solamente para el Instituto una erogación de más de \$240 mil pesos.-----

La Convocante en relación a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que el único argumento vertido en el apartado de hechos del escrito de inconformidad, resulta ser oscuro e irregular, ya que la empresa inconforme efectúa simples manifestaciones de carácter subjetivo, dejándola en estado de indefensión, afirmando que la mejor propuesta económica fue presentada por ella, y es el caso de que no lo hizo valer en el momento procesal oportuno, por lo que deviene infundado dicho argumento; cabe precisar que lo argumentado por la inconforme es insuficiente para demostrar que *"...la mejor propuesta económica fue presentada por Dimefar, S.A. de C.V..."*, en virtud de que dichas manifestaciones no las hizo valer en el momento procesal oportuno.---

Que la hoy inconforme pudo ejercer su derecho de emitir comentarios y opiniones al proyecto de convocatoria, misma que fue subida al sistema de Compranet el 21 de septiembre de 2011, respecto de la clave 010 000 0811 05 01 Fluocinolona acetónido de crema; situación que no aconteció, puesto que otros interesados si lo hicieron, asimismo en la convocatoria de la licitación de mérito se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9675 /2011.

- 5 -

precisaron los criterios que se considerarían para llevar a acabo la evaluación de las propuestas que en su caso fueran presentadas por los participantes, por lo tanto, si su contenido le acusaba agravio a la inconforme, lo debió haber expresado en el momento procesal oportuno, porque en el caso contrario, consintió tácitamente dichos actos respecto de la clave 010 000 0811 05 01, Clase "GE" requerida en el anexo 20 de la convocatoria a la licitación.

Que es importante señalar que la evaluación se realizó en igualdad de condiciones para todos los licitantes que participaron en el proceso de contratación que nos ocupa, requiriéndose en todos los casos que la clase ofertada acreditara ser GE antes GI tal y como se desprende del anexo 20 de la convocatoria, considerando para ello lo asentado en el Registro Sanitario, lo que podrá constatarse del contenido del fallo de fecha 9 de noviembre de 2011, consecuentemente la inconforme debió sujetarse al contenido de la convocatoria en relación a los medicamentos requeridos en la misma; en cuanto al tipo de medicamento, requisitos y características del mismo; en esas circunstancias se podrá arribar a la conclusión de que no le asiste la razón a la promovente al afirmar que la mejor propuesta económica fue la presentada por la empresa DIMEFAR, S.A. de C.V., ya que conforme lo dispone el Acuerdo por el que se establece que las Instituciones Públicas del Sistema Nacional de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de junio de 2002, les señala de manera categórica que las citadas Instituciones deberán comprar medicamentos genéricos intercambiables siempre y cuando estén disponibles en el mercado.

Que de la investigación de mercado realizada por la División de Investigación de Mercados del IMSS, de fecha 12 de septiembre de 2011, se desprende que respecto de la clave 010 000 0811 05 01, se tienen en la clase GI, ahora denominado Genérico (GE), de conformidad con lo establecido en el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Insumos para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2008; y toda vez que se debe de atender lo que dispone el Acuerdo por el que se establece que las Instituciones Públicas del Sistema Nacional de Salud, deberán comprar medicamentos genéricos intercambiables, mediante el contenido del acta de fallo del 9 de noviembre de 2011, se determinó asignar la clave 010 000 0811 05 01, a la empresa denominada LABORATORIOS DERMATOLÓGICOS DARIER, S.A. de C.V., toda vez que del Registro Sanitario No. 538M96 SSA, de fecha 6 de octubre de 2008, acredita ser genérico antes GI, en tal virtud, al existir medicamentos que amparen la características genérico (GE) antes denominado GI, el instituto asegura las mejores condiciones para el Estado, conforme lo previsto en el artículo 26 de la Ley de la materia.

La empresa LABORATORIOS DERMATOLÓGICOS DARIER, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado señaló lo siguiente:

Que la inconformidad de DIMEFAR, S.A. de C.V., fue promovida en contravención de las formalidades establecidas en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que si bien señala el nombre de quien la promueve; el acto en contra del cual se promueve; y contiene un capítulo denominado "hechos", también es cierto que no contiene motivo alguno de inconformidad, y por consiguiente, carece de los requisitos mínimos e indispensables para su tramitación, como es, la expresión de los motivos de inconformidad, debiendo en consecuencia desecharse.

Que lo anterior es así, toda vez que si bien el inconforme señala la determinación respecto de que clave supuestamente le causa agravio, también lo es que en ningún momento cita el precepto legal supuestamente violado, ni mucho menos explica a través de razonamientos lógico-jurídicos, el concepto por el cual fue supuestamente infringido, o porque supuestamente existe una irregularidad de la convocante, resultando que ello no constituye un agravio, lo cual es un requisito indispensable



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9675 /2011.

- 6 -

para la procedencia de la inconformidad ante ese Órgano Interno de Control, procediendo su desechamiento ó en su caso sobreseimiento al no acreditar interés alguno para inconformarse.-----

Que toda vez que el análisis de los motivos de inconformidad implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos ni rigorismos, pero sí con la exigencia de un silogismo formal; y la inconformidad se alude únicamente a su interposición, pero no se formularon agravios (silogismos lógico-jurídicos) en contra del acto de fallo que se impugna, ni se advierte violación alguna que manifiestamente contravenga la Ley y que haya dejado sin defensa a la inconforme, deviene en totalmente improcedente el recurso de que se trata, en virtud de que la recurrente no señala que preceptos supuestamente se violaron con la sentencia que nos ocupa, y lo que es más, ni siquiera formula razonamiento lógico-jurídico alguno que lo acredite, ni cual fue el agravio supuestamente causado, por lo que el mismo deviene a todas luces en improcedente, procediendo en consecuencia se confirme en sus términos el acto de fallo de fecha 9 de noviembre de 2011.-----

Que procede se confirme en sus términos el acto de fallo de fecha 09 de noviembre de 2011, toda vez que las propuestas de la inconforme incumplieron con lo dispuesto en los numerales 2.1, 6.2 inciso II), 9, 9.1 y 10, incisos A), E) y F) de las Bases al no contener el Registro Sanitario exhibido por la inconforme las pruebas de intercambiabilidad que acrediten que se trata de un producto genérico e intercambiable, tal y como se requirió en el anexo 20 de las Bases, ni tampoco contiene documento alguno que acredite que hubiese cumplido con dichas pruebas de intercambiabilidad, para comprobar su disponibilidad para considerar que se trata de medicamentos genéricos, por lo que, el registro sanitario exhibido por la inconforme incumple con lo requerido en las Bases de la licitación, y por ende es válido el desechamiento que de sus propuestas para efectos de la zona 1 y 2, realizó la convocante.-----

Que en virtud de lo anterior, las pruebas de intercambiabilidad son anexos del Registro Sanitario cuando éste versa sobre el registro de medicamentos Genéricos Intercambiables, y también lo son para la renovación del registro sanitario en el supuesto de que haya cambios que puedan modificar la farmacocinética del medicamento, en términos de lo dispuesto por el artículo 190 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud; y por consiguiente, al carecer de tales requisitos el registro sanitario exhibido por la inconforme, ésta incumplió con lo expresamente requerido en las Bases de la licitación, siendo procedente el desechamiento que de sus propuestas realizó la convocante, y peor aún, su manifestación respecto de la "relación de especialidades farmacéuticas" deviene, además de infundada e inoperante, en dogmática y gratuita, y toda vez que tal "manifestación" es su único motivo de inconformidad, procede se confirme la validez del acto de fallo de fecha 9 de noviembre de 2011. --

Que procede se desestimen por inoperantes e infundados los argumentos de la inconforme en el sentido de que sus propuestas son económicamente mejores que los de su representada, ya que ofreció un descuento de 3.76% mayor que el ofrecido por su mandante, toda vez que además de que tal descuento no acredita si sus propuestas fueron las mejores económicamente, por si fuera poco deviene en inoperante, ya que al ser insolvente su propuesta técnica, resulta intrascendente el "descuento" ofrecido por la inconforme, pues por orden de evaluación, primero debe acreditarse la solvencia de las propuestas técnicas para después analizar la solvencia de las propuestas económicas, deviniendo por tanto en inoperantes e infundadas las pretensiones de la inconforme, debiendo en consecuencia desestimarse.-----

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas documentales admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en el Acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2011, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9675 /2011.

- 7 -

supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación:-----

A) Las ofrecidas y presentadas por la inconforme en su escrito de fecha 10 de noviembre de 2011, que obran a fojas 06 a la 031 del expediente en que se actúa, consistentes en: Copia de la Escritura Pública No. 88, 827 de fecha 26 de marzo de 2007; Copia de la Credencial para Votar con Fotografía con Folio número [REDACTED] Copia de la Credencial para Votar con Fotografía con Folio número [REDACTED] Páginas 51, 52 y 53 de 208, del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-019GYR047-N52-2011 de fecha 9 de noviembre de 2011; Páginas 2 de 97 del Acta referente a la Relación de Especialidades Farmacéuticas susceptibles de Incorporarse al Catalogo de Medicamentos Genéricos, de abril de 2011; copia del la Constancia referente a los Criterios para determinar el tipo de prueba de intercambiabilidad, para considerar a un medicamento como genérico; Copia del Anexo No. 13 de la Proposición Técnico Económica de la empresa DIMEFAR, S.A. de C.V.; Copia de la Página 89 de 208 del Acta de Fallo de la Licitación de mérito; Copia del Registro Sanitario No. 859154 SSA de fecha 14 de septiembre de 2001; Copia del Comprobante de Trámite emitido por la COFEPRIS, con anexo. -----

B) Las ofrecidas por el Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 24 de noviembre de 2011, visibles a fojas 067 la 978 del expediente en que se actúa, consistentes en: Copia de la Investigación de Mercado para la Adquisición de Medicamentos, Material de Curación, Radiológico y de Laboratorio para los ejercicios 2012 y 2012-2013 y anexo; Copia del Registro Sanitario No. 538M96 SSA de fecha 6 de octubre de 2008 y anexo; Copia del Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de junio de 2002; Copia del Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 2008 y anexo; Copia de Constancia referente a las Observaciones Preliminares IMSS 2012 Proyecto de Convocatoria de la empresa REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MÉDICAS, S.A. de C.V., y anexo; Escrito de fecha 28 de septiembre de 2011, suscrito por la empresa FRESENIUS KABI MÉXICO, S.A. de C.V.; Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-019GYR047-N52-2011 de fecha 9 de noviembre DE 2011; Acta del Evento de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación de referencia de fecha 28 de octubre de 2011; Copia del Anexo número 13 Proposición Técnico Económica de las empresas participantes en la Licitación que nos ocupa; Acta de la Junta de Aclaración a las Bases de la Licitación de mérito de fecha 12 de octubre de 2011; Convocatoria y Anexos de la Licitación que nos ocupa.-----

C) Las presentadas por la empresa DERMATOLÓGICOS DARIER, S.A. de C.V., en su escrito de fecha 29 de noviembre de 2011, visibles a fojas 989 a la 1027 del expediente en que se actúa, consistentes en: Copia de la Escritura Pública No. 137, 465 de fecha 18 de febrero de 2011; Copia de la Escritura Pública No. 5,334 de fecha 22 de octubre de 2010 y anexo, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.-----

V.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 10 de noviembre de 2011, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, habida cuenta que el Área Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que al desechar la Propuesta de la empresa DIMEFAR, S.A. de C.V., para la clave 0811, en el Acto de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 9 de noviembre de 2011, se ajustó a los criterios de evaluación de las proposiciones contenidos en los numerales 9 y 9.1 de la convocatoria, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9675 /2011.

- 8 -

presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dicen:-----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

..."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que al efecto remitió el Área Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 24 de noviembre de 2011 específicamente del Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 9 de noviembre de 2011, visible a fojas 111 a 318 del expediente en que se actúa, se desprende que determinó desechar la propuesta de la empresa DIMEFAR, S.A. de C.V., para la clave 0811, bajo el tenor siguiente:-----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA COMUNICACIÓN DEL FALLO DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LA-019GYR047-N52-2011...

"SEGUNDO- A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 51 PRIMER PÁRRAFO DE SU REGLAMENTO Y NUMERALES 9, Y 9.1 DE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN Y JUNTA DE ACLARACIONES, SE PROCEDIÓ A DAR A CONOCER EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN LEGAL Y TÉCNICA REALIZADA POR EL PERSONAL DEL ÁREA DE MEDICAMENTOS, REVISANDO DICHAS EVALUACIONES EL C. AGUSTÍN ESCAMILLA LARIOS, ENCARGADO DEL ÁREA DE MEDICAMENTOS Y VALIDANDO EL ANÁLISIS REALIZADO LA LIC. MAGDALENA LEAL GONZÁLEZ, TITULAR DE LA DIVISIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS, MISMA QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN Y QUE SIRVIÓ DE BASE PARA REALIZAR LA EVALUACIÓN BINARIA. -----

ZONA	CLAVE	RAZÓN SOCIAL	FABRICANTE	Observaciones
1 Y/O 2	010 000 0811 05 01	DIMEFAR, S.A. DE C.V.	OFFENBACH MEXICANA, S.A. DE C.V.	DE LA VERIFICACIÓN AL SOPORTE DOCUMENTAL PRESENTADO POR EL LICITANTE EN CITA, COMO PARTE DE SU PROPUESTA TÉCNICO-ECONÓMICA, SE DESPRENDE QUE PARA LAS CLAVES OFERTADAS EN LAS ZONAS 1 Y 2 PRESENTAN EL REGISTRO SANITARIO 85915 SSA, EL CUAL NO ACREDITA SER GE ANTES G.I. TAL Y COMO SE REQUIERE EN EL ANEXO 20 DE LA PRESENTE CONVOCATORIA. YA QUE EN EL TEXTO DEL MISMO NO SE PUEDE DEMOSTRAR QUE DICHO REGISTRO SANITARIO HAYA CUMPLIDO CON LAS PRUEBAS DE INTERCAMBIABILIDAD, PARA COMPROBAR SU BIODISPONIBILIDAD PARA SER CONSIDERADOS COMO MEDICAMENTO GENÉRICO ANTES G.I. O DE REFERENCIA ANTES INNOVADORES.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9675 /2011.

			<p>YA QUE EL REGISTRO SANITARIO QUE FUE SOMETIDO A PRÓRROGA, SI AL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA EL REGISTRO SANITARIO AMPARABA LA PRESENTACIÓN "GE" SE ENTIENDE QUE CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYAN ANEXADO AL TRÁMITE DE PRÓRROGA LAS PRUEBAS DE BIOEQUIVALENCIA Y BIODISPONIBILIDAD ESTE SERÁ EVALUADO COMO MEDICAMENTO GENÉRICO TRADICIONAL EN ESTRICTO APEGO AL OFICIO NÚMERO SOO/788/2010 EMITIDO POR LA COFEPRIS, MISMO QUE SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EN LA PÁGINA DE DICHA DEPENDENCIA.</p> <p>LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y ARTÍCULO 2 FRACCIÓN XIV, XIV BIS, CAPITULO XII ARTÍCULO 72, 73, 167 FRACCIÓN V, 190-BIS 1 FRACCIÓN III, 190-BIS 6, ASÍ COMO TRANSITORIO TERCERO FRACCIÓN I Y III DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, REFORMADO EL 2 DE ENERO DE 2008.</p> <p>EN CONSECUENCIA, INCUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 2.1, 6.2 INCISO II), 9, 9.1 Y 10 INCISOS A), E) Y F) DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.</p> <p>POR LO EXPUESTO, SE DETERMINA QUE SE DESECHA LA CLAVE EN CUESTIÓN; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE LA LEY; ASÍ COMO, A LOS NUMERALES 2.1, 6.2 INCISO II), 9, 9.1 Y 10 INCISOS A), E) Y F) DE LA CONVOCATORIA EN LA CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES DEL PROCESO DE LICITACIÓN</p>
--	--	--	---

De lo que se tiene que la propuesta de la hoy inconforme fue descalificada porque *DE LA VERIFICACIÓN AL SOPORTE DOCUMENTAL PRESENTADO POR EL LICITANTE EN CITA, COMO PARTE DE SU PROPUESTA TÉCNICO-ECONÓMICA, SE DESPRENDE QUE PARA LAS CLAVES OFERTADAS EN LAS ZONAS 1 Y 2 PRESENTAN EL REGISTRO SANITARIO 85915 SSA, EL CUAL NO ACREDITA SER GE ANTES G.I, TAL Y COMO SE REQUIERE EN EL ANEXO 20 DE LA PRESENTE CONVOCATORIA*, señalando como fundamento la Convocante que se actualizan las causales de descalificación previstas en los inciso A), E) y F) del punto 10 de la Convocatoria, relativa a que no cumpla con cualquiera de los requisitos o características establecidos en la Convocatoria o sus anexos, así como los que deriven de la Junta de Aclaraciones y que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta conforme a la previsto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley, así mismo cuando la información contenida en los Registros Sanitarios y en su caso, en los anexo resulte incompleta o incongruente respecto de las especificaciones ofertadas en la propuesta técnica, y cuando no exista correspondencia en los datos asentados en su propuesta técnica económica Anexo 13, entre los documentos presentados por el licitante y los documentos solicitados en el numeral 2.1 CALIDAD.

Ahora bien, se procede al estudio y análisis de las documentales que conforman el expediente en que se actúa a efecto de determinar si se actualizan las causales de descalificación hechas valer en el Acto de Fallo y por ende si la actualización de la Convocante se ajustó a derecho, lo que en el caso aconteció; toda vez que del contenido de la convocatoria entre otras cosas se establece que los bienes ofertados deberán apegarse a la descripción y presentación establecida en el Anexo 20 de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9675 /2011.

Convocatoria, requisito que se concatena con los criterios de evaluación contenidas en el punto 9.1 de la convocatoria que en su parte conducente establece lo siguiente: -----

9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las tres proposiciones cuyo descuento resulte ser mayor, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en descuento.

Se verificará la clase ofertada "GE antes GI" conforme a la establecida en el Anexo Número 20 (veinte), considerando lo asentado en el registro sanitario (cuyos casos pueden ser: un registro sanitario prorrogado; un registro sanitario sometido a prórroga el cual establezca ser Genérico Intercambiable; un registro sanitario emitido con fundamento en el artículo 2 fracción XIV y 167 fracción V del Reglamento de Insumos para la Salud Reformado el 2 de enero de 2008 y registros sanitarios de medicamentos de referencia antes innovadores) que acompañen como parte de su oferta, la convocante dará preferencia en la adjudicación de los contratos a los medicamentos que acrediten documentalmente con su registro sanitario ser considerados como medicamentos Genéricos "GE" antes Genéricos Intercambiables "GI". o de referencia antes innovadores. De conformidad con el Acuerdo por el que se establece que las Instituciones Públicas del Sistema Nacional de Salud, deberán comprar medicamentos Genéricos Intercambiables, publicados en el D.O.F. el día 7 de junio de 2002

De cuyo contenido se advierte que en los criterios de evaluación quedó establecido que se verificaría la clase ofertada como GE antes GI, conforme a lo establecido en el Anexo 20 de la Convocatoria, (el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias), anexo en el cual se desprende que para la clave controvertida en la columna correspondiente a "clase" se señaló "GE", por lo tanto, las empresas participantes en la licitación de mérito que pretendieran resultar con aprobación técnica favorable y como consecuencia de ello con adjudicación, debían apearse al contenido de la convocatoria, esto es tenían la obligación de exhibir junto con su propuesta el Registro Sanitario que ampara un "GE", o en su defecto un "GI", situación que en el caso de la propuesta de la empresa inconforme no aconteció, ya que el Registro Sanitario número 85915 SSA de fecha 14 de septiembre de 2001 que exhibió como parte de su Propuesta que obra visible a fojas 024 y 025 del expediente en que se actúa, ampara un Genérico, no así un "GE", lo que desde luego no se ajusta a lo requerido en la convocatoria; y si bien es cierto adjuntó igualmente como parte de su propuesta la documental visible a fojas 026 a la 031 del expediente que se resuelve, consistente en la prórroga del Registro Sanitario en comento, más cierto es que con dicha documental no se acredita que su Registro Sanitario ampare un "GE". -----

Ahora bien, respecto a lo aducido por la empresa inconforme en su escrito de fecha 10 de noviembre de 2011, en el cual señala que: "... la relación de especialidades farmacéuticas susceptibles de incorporarse al catálogo de medicamentos genéricos, se determinan las pruebas que deberán aplicárseles y señala el medicamento de referencia designado de abril de 2011 de la COFEPRIS, señalando lo siguiente Anexo 3: "Página 2 de 97 Denominación Genérica: ACETÓNIDO DE FLUIOCINOLONA Forma Farmacéutica: CREMA Tipo de Prueba: A. Los Criterios para determinar el tipo de prueba de intercambiabilidad, para considerar a un medicamento como genérico, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 21 de febrero de 2008. Señala que los identificados con la letra "A" inciso (I) Anexo 4: Los medicamentos que no requieren someterse a pruebas de disolución o bioequivalencia.", esta Autoridad Administrativa advierte que si bien es cierto del contenido del ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA Y MODIFICA LA RELACION DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS SUSCEPTIBLES DE INCORPORARSE AL CATALOGO DE MEDICAMENTOS GENERICOS Y SE DETERMINAN LAS PRUEBAS QUE DEBERÁN APLICARSELES, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de febrero de 2008, que adjuntó el inconforme para acreditar su dicho, se establece lo siguiente:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9675 /2011.

"Jueves 21 de febrero de 2008

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección)

...ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA Y MODIFICA LA RELACION DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS SUSCEPTIBLES DE INCORPORARSE AL CATALOGO DE MEDICAMENTOS GENERICOS Y SE DETERMINAN LAS PRUEBAS QUE DEBERÁN APLICARSELES.

ARTICULO PRIMERO.- Criterios para determinar el tipo de prueba de intercambiabilidad, para considerar a un medicamento como genérico.

I.- Los medicamentos que no requieren someterse a pruebas de disolución o bioequivalencia, son:

- a.
b.
c.
d.
e.
f.

En la relación de medicamentos que aparece en el Artículo Segundo del presente Acuerdo, la prueba de intercambiabilidad a que se refiere el inciso (I) se identifica con la letra "A"

ARTICULO SEGUNDO.- Los medicamentos que a continuación se relacionan podrán incorporarse al Catálogo de Medicamentos Genéricos, para lo cual deberá acreditarse ante la Secretaría de Salud que reúnen los requisitos establecidos en la fracción V del artículo 167 del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Insumos para la Salud y que cumple con las pruebas que para cada uno de ellos se indica:

Table with 3 columns: Denominación Genérica, Forma Farmacéutica, Prueba de Intercambiabilidad. Row 1: FLUOCINOLONA ACETONIDO DE, CREMA, A

De donde se desprende que para la clave 0811 no es necesario efectuar las pruebas de disolución o bioequivalencia para acreditar la intercambiabilidad a que se refiere la fracción I del artículo primero del ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA Y MODIFICA LA RELACION DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS SUSCEPTIBLES DE INCORPORARSE AL CATALOGO DE MEDICAMENTOS GENERICOS Y SE DETERMINAN LAS PRUEBAS QUE DEBERÁN APLICARSELES; sin embargo, también es cierto que la empresa inconforme no acreditó con los elementos de prueba que aportó que su medicamento respecto del cual presentó el Registro Sanitario No. 85915 SSA de fecha 14 de septiembre de 2001 que exhibió junto con su Propuesta tenga todas y cada una de las pruebas y características necesarios para establecer que su medicamento es GE o que no requiera las mismas; considerando que para tener la calidad o clase requerida (GE antes GI) deben contener las características y pruebas que establece el Reglamento de Insumos para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2008, que en la parte que importa establece lo siguiente: -----

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Insumos para la Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 3, 4, 13 Apartado A, 257, 258, 262, 368, 372, 376 y 376 bis de la Ley General de Salud, he tenido a bien expedir el siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9675 /2011.

- 12 -

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 2, fracción XIV; 24, fracción II; 31 fracción I y II; la denominación del Capítulo VII del Título Segundo, 73, 131, párrafos primero y tercero; 166 y 170, párrafo primero y fracciones I y II; 177, fracción V y último párrafo; se ADICIONAN los artículos 2, fracción XIV Bis, XV párrafo segundo, 153, párrafo segundo; 167, fracciones V y VI; 190 Bis 1, 190 Bis 2, 190 Bis 3, 190 Bis 4, 190 Bis 5 y 190 Bis 6, y se DEROGAN los artículos 24, fracción XI; 31, fracción II; 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 del Reglamento de Insumos para la Salud, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 2. ...

I. a XIII. ...

XIV. Medicamento Genérico, a la especialidad farmacéutica con el mismo fármaco o sustancia activa y forma farmacéutica, con igual concentración o potencia, que utiliza la misma vía de administración y que mediante las pruebas reglamentarias requeridas, ha comprobado que sus especificaciones farmacopéicas, perfiles de disolución o su biodisponibilidad u otros parámetros, según sea el caso, son equivalentes a las del medicamento de referencia.

De cuyo contenido se desprende que un medicamento como el solicitado para la clave 0811 en el anexo 20 de la convocatoria requiere contar con de diversas características y pruebas, y en el caso que nos ocupa, la empresa inconforme no acredita con documento de prueba alguno que el medicamento ofertado tenga y cumpla con las características y pruebas reglamentarias requeridas para ser considerado un medicamento “GE”, o bien que dicho medicamento no requiera de las mismas, más aún considerando que su Registro Sanitario fue expedido en el año 2001 y el Decreto antes transcrito que establece las especificaciones, requisitos y pruebas que debe contener un “GI” se publicó el 2 de enero de 2008, y si bien es cierto la hoy accionante presentó la solicitud de prórroga de fecha 22 de febrero de 2011, también lo es que de la misma no se desprende que esté presentando ante la COFEPRIS estudios o pruebas para que le expidan un registro sanitario de un medicamento “GE” que cumpla con lo establecido en el artículo 2 fracción XIV antes transcrito.-----

Así mismo resulta inatendible el argumento expuesto por la empresa inconforme al señalar que aunado a lo anterior, es importante mencionar que la mejor propuesta económica fue presentada por DIMEFAR, S.A. de C.V., como consta en las proposiciones Técnico Económicas que se presentan como Anexo 5, de lo cual se desprende que al ofertar un descuento del 10% resulta más conveniente para el Instituto, ya que el licitante adjudicado LABORATORIOS DERMATOLÓGICOS DARIER, S.A. de C.V., ofertó un descuento de 6.24% anexo 6, lo que representa solamente para el Instituto una erogación de más de \$240 mil pesos; toda vez que en términos de los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria se desprenden que el contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la presente convocatoria, y en el caso que nos ocupa la propuesta de la empresa inconforme no resultó aprobada técnicamente, por lo tanto no procedía su adjudicación, aún y cuando su oferta resultara la más baja.-----

En este contexto se tiene que la convocante al momento de emitir el fallo concursal observó el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a los criterios de evaluación contenidos en los puntos 9 y 9.1 de la convocatoria, que establece lo siguiente: -----

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9675 /2011.

- 13 -

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio."

9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

*Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al **Anexo Número 1 (uno)**, el cual forma parte de la presente convocatoria, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.*

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las proposiciones.

Tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

No se considerarán las proposiciones, cuando la cantidad de los bienes ofertados sea menor al 70% de la cantidad máxima solicitada para el Instituto por la convocante para el primer lugar, señalado en el numeral 3.1.

*Los bienes ofertados se deberán apegar a la descripción y presentación establecida en el **Anexo Número 20 (veinte)** de la presente convocatoria, asimismo a la vía de administración que establece el Cuadro Básico Institucional.*

9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las tres proposiciones cuyo descuento resulte ser mayor, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en descuento.

La evaluación de las propuestas técnicas será realizará por la División de Bienes Terapéuticos, verificando que la documentación presentada por el licitante, cumpla con los requisitos señalados en los numerales 2.1, 2.2, 6, 6.2 y 6.3, y sus anexos, así como los que se deriven del acto de la junta de aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- *Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en la convocatoria.*
- *Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en esta convocatoria, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.*
- *Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la proposición técnica.*
- *Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6.2, de esta Convocatoria.*
- *La evaluación se hará sobre la descripción de la clave que corresponda al Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, contenido en el Catálogo de Artículos vigente*
- *Se verificará la clase ofertada, "GE antes GI" conforme a la establecida en el **Anexo Número 20 (veinte)**, considerando lo asentado en el registro sanitario (cuyos casos pueden ser: un registro sanitario prorrogado; un registro sanitario sometido a*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9675 /2011.

- 14 -

prorroga el cual establezca ser Genérico Intercambiable; un registro sanitario emitido con fundamento en el artículo 2 fracción XIV y 167 fracción V del Reglamento de Insumos para la Salud Reformado el 2 de enero de 2008 y registros sanitarios de medicamentos de referencia antes innovadores) que acompañen como parte de su oferta, la convocante dará preferencia en la adjudicación de los contratos a los medicamentos que acrediten documentalmente con su registro sanitario ser considerados como medicamentos Genéricos "GE" antes Genéricos Intercambiables "GI". o de referencia antes innovadores. De conformidad con el Acuerdo por el que se establece que las Instituciones Públicas del Sistema Nacional de Salud, deberán comprar medicamentos Genéricos Intercambiables, publicados en el D.O.F. el día 7 de junio de 2002.

• Se verificara que los bienes ofertados se apegan a la descripción y presentación establecida en el Anexo Número 20 (veinte) de la presente convocatoria, asimismo a la vía de administración que establece el Cuadro Básico Institucional.

VI.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia y alegatos del C. JUAN ENRIQUE ARGUIJO SVERDRUP, representante legal de la empresa LABORATORIOS DERMATOLÓGICOS DARIER, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado en el asunto que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente resolución. -----

VII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados a la empresa inconforme se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme acreditó los extremos de su acción y la convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. ALEJANDRO ESPEJEL VARGAS, representante legal de la empresa DIMEFAR, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional, número LA-019GYR047-N52-2011, celebrada para la Adquisición de medicamentos grupo 010, lácteos, grupo 030, psicotrópicos y estupefacientes grupo 040, en sus presentaciones de genéricos y de referencia (reglamento insumos para la salud, publicado DOF el 02 01 2008) para cubrir necesidades del IMSS y la SEDENA, para el ejercicio 2012, específicamente respecto de la clave 010 000 0811 05 01. Levantándose al efecto la suspensión decretada mediante oficio número 00641/30.15/8745/2011 de fecha 18 de noviembre de 2011. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2011.

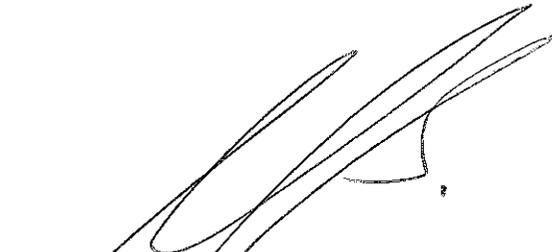
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 9675 /2011.

- 15 -

TERCERO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

CUARTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.**-----


LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA.

PARA: C. ALEJANDRO ESPEJEL VARGAS.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DIMEFAR, S.A., DE C.V. CALLE BAHÍA DE MAGDALENA NÚMERO 145, COLONIA VERÓNICA ANZUREZ, C.P. 11300, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

C. JUAN ENRIQUE ARGUIJO SVERDRUP.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA LABORATORIOS DERMATOLÓGICOS DARIER, S.A. DE C.V., HOMERO NO. 1804, DESPACHO 702, COL. POLANCO LOS MORALES, C.P. 11570, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, Autorizando a los

ING. OSCAR ARELLANO PÉREZ.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 PISO 11, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.-55-26-17-00, EXT. 14631

LIC. MARÍA ELENA MONDRAGÓN GALICIA.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

 MCHS/HAR JGFR.